JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00029-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Asunto: *Recurso de reposición*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho que a folios 255 a 260 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que niega una solicitud de nulidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia del recurso: respecto a la procedencia del recurso de reposición la ley 1437 de 2011 establece:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto recurrido fue notificado el día 19 de diciembre de 2018 y el recurso fue presentado el día 14 de enero de 2019, por lo que se encuentra dentro del término legal.

2.2. Caso concreto: Verificado lo anterior, se encuentra que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es que se reponga la decisión que niega una solicitud de nulidad procesal y en su lugar se acepte la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el día 06 de septiembre de 2017 (Fol. 174 a 175 C. Nº 1).

Para resolver el recurso interpuesto, vale la pena hacer un análisis del devenir del proceso judicial a partir de la mencionada audiencia.

- ✓ El día 06 de septiembre de 2017, se realizó audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, a la cual debían acudir además de los apoderados de las partes, siete personas que habían sido citadas como testigos a solicitud de la parte demandante, en la audiencia inicial previamente celebrada.

- ✓ A la audiencia de pruebas anterior, no se hicieron presentes, los apoderados de las partes, así como tampoco los testigos citados, por lo cual se dio por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, los cuales fenecían el día 20 de septiembre de 2017.

- ✓ Mediante escrito recibido el día 08 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante manifiesta excusas por inasistencia a la audiencia de pruebas ya citada, y solicita considerara reprogramar nueva fecha de audiencia (Fol. 185 a 191).

- ✓ La solicitud anterior fue resuelta mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, negando lo solicitado (Fol. 193 a 194).

- ✓ Mediante memorial recibido el día 17 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra la decisión anterior y en subsidio apelación (Fol. 199 a 202).

- ✓ A través de auto de fecha 08 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto con decisión de no reponer y se negó el recurso de apelación por improcedente (Fol. 203 a 207).

- ✓ Mediante escrito recibido el día 12 de febrero de 2018 el apoderado de la parte solicita adición de la providencia anterior y se decreten las pruebas testimoniales de manera oficiosa (Fol. 210 a 215).

- ✓ Nuevamente a trasvés de escrito fechado 11 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicita adicionar la solicitud probatoria anterior (Fol. 228)

- ✓ Las anteriores solicitudes fueron resueltas mediante auto de fecha 10 de julio de 2018 negando la solicitud de pruebas adicionales (Fol. 229 a 230).

- ✓ A través de memorial radicado el día 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas de fecha 06 de septiembre de 2017 por enfermedad grave (Fol. 237 a 242).

- ✓ La anterior solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, negando lo solicitado (Fol. 246 248)

- ✓ A través de memorial presentado el día 14 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se reponga la decisión anterior o se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Fol. 255 a 260)

Observado lo anterior, tenemos que lo pretendido con el recurso de reposición interpuesto, es revivir una discusión que ha sido resuelta en múltiples ocasiones por este Despacho Judicial.

Como ya se dijo, en cuatro oportunidades el Despacho se ha pronunciado y ha sido claro al manifestar su posición respecto a la reprogramación de la audiencia de pruebas ante la inasistencia de las partes, sus apoderados y los testigos previamente citados.

La inasistencia del apoderado de la parte demandante en nada excusa la inasistencia de los testigos, por lo cual la parte demandante, debe atenerse a lo resuelto en providencias de fechas 10 de octubre de 2017, 08 de febrero de 2018, 10 de julio de 2018 y 18 de diciembre de 2018.

En lo que respecta al recurso de apelación el mismo es improcedente por cuanto la decisión recurrida no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se encuentra que el alcalde del Municipio de Coveñas ha conferido poder al Dr. JOSE DOMINGO RODRIGUEZ BUENO identificado con la T.P. Nº 86.740 del C.S de la J. (Fol. 178) para que continúe con la representación del Municipio en el proceso de la referencia.

Posteriormente, confirió poder al Dr. JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO identificado con la T.P. Nº 131.996, (Fol. 223) con lo cual se tiene revocado el poder anterior.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente le recurso de apelación interpuesto conforme a lo manifestado.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE DOMINGO RODRIGUEZ BUENO identificado con la T.P. Nº 86.740 del C.S de

la J como apoderado del Municipio de Coveñas en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: Téngase por revocado el poder conferido al Dr. JOSE DOMINGO RODRIGUEZ BUENO identificado con la T.P. Nº 86.740 del C.S de la J.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO identificado con la T.P. Nº 131.996 como apoderado del Municipio de Coveñas en los términos y extensiones del poder conferido.

SEXTO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No ___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de_____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA